



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-112/2024

**ACTOR: FRANCISCO III ÁLVAREZ
SANEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Francisco III Álvarez Sanen, por propio derecho, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, en la que determinó desechar de plano las demandas promovidas por el actor.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEECH.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos	26
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos expuestos por el actor resultan **sustancialmente fundados**, pues, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, el acto reclamado ante dicha instancia local no está vinculado al proceso electoral en curso, por lo que, el computo para efectos de impugnarlo debió ser contabilizado considerando solo los días hábiles.

En ese sentido, tomando en cuenta la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, el diecinueve de enero del presente año, conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de



Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas³, el plazo para impugnar fue del veintitrés al veintiséis de enero, por lo que, si su demanda se presentó el veinticuatro de enero del presente año, esta fue oportuna.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncias⁴.** El cuatro de febrero y veinte de abril de dos mil veintidós, dos militantes de MORENA denunciaron al hoy actor, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido⁵, por presuntas conductas transgresoras a sus estatutos.
- 2.** El veintiséis de junio y uno de julio de dos mil veintidós, le notificaron al actor, por correo electrónico, el acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia.
- 3. Resolución CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022⁶.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la CNHJ de MORENA dictó resolución, en el sentido de ordenar la cancelación del registro de Francisco III Álvarez Sanen como protagonista del Cambio Verdadero.

³ En adelante, Ley de Medios local.

⁴ Consultable en las fojas 78 y 325 del cuaderno accesorio dos.

⁵ En adelante podrá citarse como CNHJ o Comisión de Justicia.

⁶ Consultable en las fojas 30 a 49 del cuaderno accesorio dos.

4. Presentación del medio de impugnación ante la CNHJ de MORENA⁷. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁸, el actor presentó, vía correo electrónico y a través del servicio de paquetería DHL, escrito de demanda en contra de la determinación CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados.

5. La demanda fue recibida de manera electrónica el veintidós de enero, y de manera física, el veinticuatro siguiente.

6. Una vez recibidas las demandas por el Tribunal Electoral local, estas fueron radicadas con las claves de expediente TEECH/JDC/42/2024 y TEECH/JDC/43/2024.

7. Sentencia local⁹. El trece de febrero, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, mediante la cual, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/43/2024 al diverso TEECH/JDC/42/2024 por existir conexidad en la causa y determinó desechar de plano las demandas promovidas por el actor, al actualizarse las causales de improcedencia; en el primer caso, por falta de firma autógrafa; y, en el segundo por extemporaneidad.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda¹⁰. El dieciséis de febrero, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el TEECH a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

⁷ Consultable en la foja 14 del cuaderno accesorio uno.

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo aclaración en contrario.

⁹ Consultable en las fojas 278 a 293 del cuaderno accesorio uno.

¹⁰ Consultable en las fojas 6 a 34 del expediente principal.



9. Recepción y turno. El veintidós de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-112/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los que se controvertió una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA, misma que ordenó cancelar el registro de afiliación del hoy actor a dicho partido; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2023** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL** derivada del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-CDC-3/2017 y SUP-JDC-1442/2021 en el sentido de que *“las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se vean afectadas en su derecho de afiliación a un partido político nacional, deben ser conocidas por dichas Salas Regionales y no por esta Sala Superior, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante”*.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado por correo electrónico a la parte actora el trece de febrero¹¹, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de febrero, su presentación fue oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio se cumple la legitimación, porque quien promueve fue parte actora en la instancia local; asimismo, dicho carácter se le reconoce por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

18. Asimismo, se cumple con el interés jurídico, porque el actor aduce que la determinación de desechar las demandas locales vulnera su esfera de derechos.

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹¹ Consultable a foja 296 del cuaderno accesorio uno.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

20. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y que, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios hechos valer ante el tribunal Electoral local.

21. Para sustentar su pretensión, el promovente refiere los motivos de agravio siguientes:

22. El actor refiere, una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la ley de medios de impugnación local sin tomar en cuenta las circunstancias especiales que rodean el caso.

23. Señala que es falsa la determinación del Tribunal Electoral local respecto a que la primera demanda presentada carece de firma autógrafa, ya que sí la firmó y esta concuerda con la establecida en su credencial para votar.

24. Manifiesta que presentó la demanda por correo electrónico ante la CNHJ el veintidós de enero, dentro del plazo de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación y la envió por mensajería especializada DHL, y fue recibida el veinticuatro de enero.

25. Sostiene, que el Tribunal Electoral local paso por alto que la presentación directa en la Ciudad de México resulta un obstáculo para el justiciable, y tendría como consecuencia llegar fuera de tiempo para presentar el medio de impugnación ante la a CNHJ de MORENA, por tal razón, presentó su demanda por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

26. Señala, que el Tribunal Electoral local debió maximizar el derecho pleno a la justicia, como lo ha ordenado este Tribunal Federal, ya que presentó el medio de impugnación por correo electrónico el veintidós de enero y se recibió a través de mensajería especializada el veinticuatro siguiente, por lo que debió tomar en consideración el retraso de la llegada del medio impugnación impreso, así como la distancia y los gastos que representa acudir hasta la Ciudad de México.

27. Para reforzar su argumento, el actor señala la jurisprudencia 43/2013 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

28. Expone que el TEECH realizó una incorrecta interpretación de la ley de medios de impugnación local, al determinar el plazo para la interposición de su demanda, ya que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista de veintiocho de julio de dos mil veintidós hasta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que la demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles posteriores al conocimiento del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 16 de la ley de medios de impugnación local.

29. Finalmente, el actor solicita que esta Sala Regional, dado lo avanzado del proceso electoral y con la finalidad de no mermar su derecho a participar en el proceso interno del partido político MORENA, en plenitud de jurisdicción, resuelva la demanda que presentó ante el Tribunal local.

Metodología de estudio

30. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo que no causa perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, que establece esencialmente, que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

31. En primer lugar, cabe señalar que el actor promovió demanda para controvertir la resolución emitida por la CNHJ de MORENA. En primer lugar, remitió su escrito de demanda en formato PDF y vía correo electrónico a la Comisión de Justicia, posteriormente la remitió por mensajería; ambos escritos fueron tramitado como juicios distintos y radicados por el Tribunal Electoral local bajo los números de expedientes TEECH/JDC/042/2024 y TEECH/JDC/043/2024.

32. En atención a lo anterior, el TEECH acumuló los juicios mencionados y, por cuanto hace al primero, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, al carecer la demanda de firma autógrafa ya que esta fue presentada vía correo electrónico.

33. En ese sentido, si bien se considera correcto lo razonado por el Tribunal Electoral local al constatarse que la primera demanda, en efecto, fue enviada vía correo electrónico (lo que actualiza la causal citada al no tener por acreditada la firma autógrafa del actor), lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

es que se trata de la misma demanda presentada vía paquetería (DHL), misma que originó el juicio TEECH/JDC/043/2024.

34. En consecuencia, se deja intocado lo razonado por el Tribunal Electoral local respecto al TEECH/JDC/042/2024 y se procede al estudio del desechamiento del juicio TEECH/JDC/043/2024, sin que esto genere algún perjuicio a las partes, ya que, tal como se mencionó, ambas demandas son idénticas y, en esta última, sí se cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b. Decisión de esta Sala Regional.

35. En concepto de esta Sala Regional los agravios del actor resultan **sustancialmente fundados** pues, contrario a lo aducido por el Tribunal Electoral local, el acto reclamado ante dicha instancia local, consistente en la resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil veintidós por la CNHJ de MORENA, no está vinculado al proceso electoral en curso, por lo que el computo para efectos de impugnar dicha determinación debió ser contabilizado en días y horas hábiles (sin contar sábados y domingos y días considerados inhábiles).

36. En ese sentido, tomando en cuenta la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, el diecinueve de enero del presente año, conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Medios local, el plazo para impugnar fue del veintitrés al veintiséis de enero, por lo que, si su demanda se presentó el veinticuatro de enero del presente año, esta sí fue oportuna, tal como se expone a continuación:

37. Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas

en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

38. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

39. Un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

40. Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

41. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

42. Ahora bien, del análisis de la determinación controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral local desechó el juicio TEECH/JDC/043/2024 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la interposición de la demanda fuera del plazo legal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

conforme con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de medios local.

43. Señaló que si bien el acto impugnado fue emitido el veintiocho de julio de dos mil veintidós, lo que daría lugar a concluir una evidente extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, a fin de maximizar el derecho del actor de acceso a la justicia y su debido proceso establecido en el artículo 17 constitucional, tomó en cuenta la fecha en que el actor adujo haber tenido conocimiento del acto reclamado, esto es, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (dieciocho meses después de la emisión del acto reclamado).

44. No obstante, el TEECH determinó que el asunto estaba relacionado con el proceso electoral en curso, ya que el actor se registró como candidato para contender en el proceso interno de MORENA para las elecciones de este año para la renovación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas.

45. Bajo esa premisa, tomando en cuenta que durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el TEECH determinó que el plazo para impugnar la resolución de la CNHJ transcurrió del veinte al veintitrés de enero del presente año, sin embargo, la demanda se recibió de manera física en la Oficialía de Partes de la CNHJ de MORENA el veinticuatro siguiente, es decir, fuera del plazo legal, lo que actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción VI de la Ley de medios local.

46. Además, el TEECH tomó en cuenta la jurisprudencia 1/2020, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA” la cual advierte que cuando los medios de impugnación son depositados dentro del plazo legal para su presentación en el servicio postal mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues **tal proceder no interrumpe el plazo referido**, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, lo que a juicio de la autoridad electoral local en el caso concreto no sucedió.

47. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se estima correcto lo precisado por el Tribunal Electoral local de tomar en cuenta la fecha en que el actor adujo haber tenido conocimiento del acto reclamado.

48. Lo anterior, porque tal como lo refiere el TEECH, de las constancias que integran el expediente si bien se puede advertir la notificación de la resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil veintidós por la CNHJ ¹², lo cierto es que no se advierte un acuse de recibo o constancia que acredite que dicha determinación fue del conocimiento del actor en la fecha citada, por lo que, tal como lo precisó el Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos en el artículo 17 constitucional, devino correcto tomar en cuenta la fecha en que el actor refiere haber tenido conocimiento del acto reclamado.

¹² Consultable a foja 346 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

49. No obstante, contrario a lo que expuso el TEECH, el acto reclamado no está relacionado con el proceso electoral en curso, ya que de su análisis se puede ver que el acto controvertido consiste en una resolución emitida en el año dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Justicia de MORENA en la que determinó sancionar al actor cancelando su registro de afiliación a dicho partido, pues, de varias denuncias presentadas por otros militantes del partido, se constató que en el proceso electoral 2020-2021 el actor había sido postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, acto que, a decir del partido, violó gravemente su normatividad interna.

50. En consecuencia, al concluir que el hoy actor violó los valores, principios, responsabilidades y obligaciones protegidos por el Estatuto y Declaración de Principios que rigen a MORENA, dicho partido ordenó la cancelación de su registro de afiliación, conforme con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de su Comisión de Honor y Justicia.

51. Ahora, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas se dieron durante el proceso electoral 2020-2021 en Palenque, Chiapas, sin embargo, como ya se mencionó, la determinación de la CNHJ (la violación reclamada ante la instancia local) fue emitida durante el año dos mil veintidós, es decir, en año no electoral¹³.

52. En otras palabras, la resolución emitida en dicho año, en todo caso está vinculada con su derecho de afiliación y al sufragio pasivo, pero sin

¹³ Esto atendiendo la página oficial del Instituto Electoral de Chiapas, <https://www.iepc-chiapas.org.mx/elecciones> en el cual se puede constatar que en Palenque Chiapas el año dos mil veintidós no fue año electoral.

tener conexidad aún con su participación en el proceso electoral 2023-2024.

53. Ahora, el citado derecho de afiliación está consagrado y garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

54. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

55. Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, es decir, independientemente de la pretensión del actor ante la instancia local, atendiendo la resolución impugnada, esta se encuentra directamente vinculada con la probable vulneración de su derecho de afiliación a MORENA.

56. Ahora, si bien la determinación efectuada por la CNHJ pudiera perjudicar la pretensión última del actor que es contender en el proceso electoral en curso para la renovación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, lo cierto es que la resolución controvertida ante el TEECH no puede estar subordinada a este proceso electoral para efectos del plazo para impugnarla (tomando todos los días como hábiles), pues dicha resolución como ya se mencionó, fue emitida antes de que el proceso electoral en curso iniciara.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

57. Lo anterior, tomando en cuenta la jurisprudencia **21/2012** de rubro **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”** la cual establece que los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y **cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles**. En ese sentido, **cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles**, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

58. Además, si bien el actor señala que se inscribió en proceso de selección interna de candidatura a la presidencia municipal de Palenque, lo cierto es que no controvierte acto alguno derivado de ese registro.

59. En ese sentido, al quedar aclarado que el acto reclamado no está vinculado con el proceso electoral en curso, se tiene que el cómputo que estableció el TEECH para el estudio del requisito de oportunidad en la interposición de la demanda también devino incorrecto tal como se muestra a continuación:

60. En primer lugar, cabe señalar que los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas establecen:

Artículo 16. 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos

internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

- 2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.**

Artículo 17. 1. *Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.*

- 2.** *Sin excepción, los términos deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.***

61. Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas establece:

Artículo 18. *Las notificaciones a que se refiere el presente Título **surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral**, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.*

62. Ahora bien, a criterio del Tribunal Electoral local, al estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso, tomando en cuenta que se registró para contender en las elecciones para la renovación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, por el partido MORENA, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el diecinueve de enero del presente año, el plazo para la presentación de su demanda transcurrió del veinte al veintitrés de enero tal como se muestra en la siguiente tabla:



Enero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19 Fecha en que adujo haber tenido conocimiento del acto impugnado	20 Día 1 Inicia plazo	21 Día 2
22 Día 3	23 Día 4 Fenece el plazo	24 Fecha en que se recibió el medio de impugnación por mensajería especializada	25	26	27	28

63. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local determinó erróneamente los plazos pues, como ya se mencionó, tomando en cuenta que el acto reclamado se emitió el veintiocho de julio de dos mil veintidós, es decir, antes del inicio del proceso electoral en curso, **su plazo debió computarse considerando solo los días y horas hábiles y tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de Medios local**, el cual establece que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen, su plazo para impugnar tuvo que haber sido del veintitrés al veintiséis de enero del presente año tal como se muestra a continuación:

Enero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19 Fecha en que adujo haber tenido conocimiento del acto impugnado	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 Surte efectos la notificación (Con base en el art. 18 de la Ley de Medios local)	23 Día 1 Inicia plazo	24 Día 2	25 Día 3 Fecha en que se recibió el medio de impugnación por mensajería especializada	26 Día 4 Fenece el plazo	27	28

64. Por lo que, tomando en cuenta todo lo anterior, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable local el veinticuatro de enero del presente año (Día 2 del plazo), esta sí fue oportuna.

65. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, independientemente de que se está reconociendo el dicho del actor de haber tenido conocimiento del acto reclamado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, es decir, en año electoral, es evidente que el mismo fue llevado a cabo previamente, por lo que, atendiendo el contexto y los preceptos invocados en la presente ejecutoria e incluso atendiendo el principio de congruencia¹⁴, al ser veraz la fecha de la emisión del acto reclamado a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una prueba documental pública, cuyo contenido o autenticidad no están cuestionados ni contradichos con algún otro elemento de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General de Medios, por ende el plazo para impugnar debe computarse tomando en cuenta solo los días hábiles, aunado a que las notificaciones en la ley de medios de Chiapas establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente de su realización.

66. En consecuencia, se declaran **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor respecto a la indebida fundamentación y motivación para desechar el medio de impugnación por extemporaneidad.

¹⁴ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

67. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita expresamente que esta Sala Regional analice si se actualiza la vía *per saltum* a fin de no mermar su derecho a participar en el proceso interno de selección de MORENA y de ser así, resuelva en plenitud de jurisdicción la demanda presentada.

68. No obstante, no ha lugar a acoger su solicitud toda vez que la figura del *per saltum* o salto de instancia, tiene como finalidad evitar una merma o extinción de la pretensión del promovente al agotar las instancias procesales¹⁵, es decir, si el acto reclamado es una resolución intrapartidista y el promovente aduce una posible merma o la probable extinción de su pretensión, puede solicitar la aplicación de dicha figura para que en lugar de pronunciarse el Tribunal Electoral local, sea esta Sala Regional la que, en plenitud de jurisdicción, estudie directamente el acto reclamado.

69. Sin embargo, atendiendo lo anterior, en el presente asunto ya existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral local por lo que dicha determinación es definitiva¹⁶, en ese sentido, atendiendo el principio de definitividad, le corresponde a esta Sala Regional pronunciarse respecto a dicha determinación jurisdiccional.

70. Por último, deviene inoperante lo alegado por el actor, en el sentido de que su participación en el proceso interno de selección de

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 1/2021 de rubro “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

¹⁶ Artículo 77, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

MORENA podría verse vulnerada de no pronunciarse directamente esta Sala Regional sobre el fondo del asunto.

71. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en los casos que se alegue una presunta violación al procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas y el plazo para solicitar el registro de esa candidatura haya transcurrido, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁷.

72. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos

73. En ese contexto, se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por el actor en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

74. Se ordena al citado Tribunal resolver en un plazo de **cinco días hábiles**¹⁸, ya que, han transcurrido más de cuarenta días de la

¹⁷ Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”

¹⁸ Considerando que en el Estado de Chiapas el proceso electoral ya inició y con base en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2024

presentación de sus demandas y si bien el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral, lo que al efecto se resuelva sí puede tener de manera indirecta una incidencia para el actor en el ejercicio de sus derechos dentro del proceso electoral que actualmente está en marcha en el estado de Chiapas. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.

75. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico personal señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de

manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.